

Ley del impuesto sobre los vehículos de motor

Capítulo 1. Disposiciones generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación de la Ley

La presente Ley establece el impuesto sobre los vehículos de motor que se aplicará a los vehículos de motor en función de sus características.

Artículo 2. Vehículos de motor

1. A efectos de la presente Ley, por «vehículo de motor» se entenderá uno de los siguientes tipos de vehículos inscritos en el registro de vehículos:

- 1) una motocicleta (en lo sucesivo, «vehículo de motor de las categorías L3e, L4e y L5e»);
- 2) un ciclomotor de cuatro ruedas (en lo sucesivo, «vehículo de motor de la categoría L6e»);
- 3) un vehículo de motor de cuatro ruedas con una masa en vacío no superior a 450 kg en el caso de los vehículos destinados al transporte de viajeros y a 600 kg en el caso de los vehículos destinados al transporte de mercancías, distintos de los ciclomotores, los tractores y las máquinas móviles no de carretera (en lo sucesivo, «vehículo de motor de la categoría L7e»);
- 4) un vehículo con ruedas todoterreno (en lo sucesivo, «vehículo de motor de la categoría MS2»);
- 5) un tractor de ruedas con una velocidad máxima de diseño superior a 40 km/h y un ancho mínimo de vía de 1 150 mm, con el eje más próximo al conductor, una masa en vacío, en orden de marcha, superior a 600 kg, y una altura libre sobre el suelo inferior o igual a 1 000 mm y que no sea un tractor de ruedas para usos especiales; en el caso de un tractor con posición de conducción reversible, el eje más próximo al conductor será aquel en el que se monten los neumáticos de mayor diámetro (dicho tractor de ruedas en lo sucesivo, «vehículo de motor de la categoría T1b»);
- 6) un tractor de ruedas con una masa en vacío, en orden de marcha, inferior o igual a 600 kg, distinto de un tractor de ruedas para usos especiales (en lo sucesivo, «vehículo de motor de la categoría T3»);
- 7) un tractor de ruedas con una velocidad de diseño superior a 40 km/h, distinto de un tractor de ruedas para usos especiales (en lo sucesivo, «vehículo de motor de la categoría T5»);
- 8) un turismo (en lo sucesivo, «vehículo de motor de la categoría M1»);
- 9) un camión con una masa máxima de hasta 3 500 kg (en lo sucesivo, «vehículo de motor de la categoría N1»).

2. Las categorías de vehículos especificadas en el apartado 1, puntos 1 a 3, 6, 8 y 9, del presente artículo también incluirán sus subcategorías.

Artículo 3. Elemento imponible

El objeto del impuesto sobre los vehículos de motor será:

- 1) un vehículo de motor inscrito en el registro de vehículos;
- 2) un vehículo de motor suprimido o suspendido temporalmente del registro de vehículos.

Artículo 4. Recepción del impuesto

El impuesto sobre los vehículos de motor se pagará al presupuesto estatal.

Capítulo 2.

Procedimiento de pago del impuesto sobre los vehículos de motor

Artículo 5. Contribuyente

El impuesto sobre los vehículos de motor será abonado por:

- 1) el propietario del vehículo de motor; o
- 2) un usuario autorizado en el sentido del artículo 2, punto 93, de la Ley sobre tráfico rodado si existe un usuario autorizado, si el propietario del vehículo es un arrendador, una persona física no residente o una persona jurídica no registrada en Estonia.

Artículo 6. Obligación tributaria

1. El impuesto sobre los vehículos de motor será pagadero por una persona que:

- 1) sea el propietario o el usuario autorizado del vehículo a partir del 1 de enero del período de tributación según el registro de vehículos; o
- 2) haya sido inscrito en el registro de vehículos estonio como propietario o usuario autorizado del vehículo de motor durante el período de imposición cuando el vehículo de motor fue matriculado por primera vez.

2. Si, de acuerdo con el registro de vehículos, el vehículo tiene un usuario autorizado en el momento especificado en el apartado 1 del presente artículo, el vehículo estará sujeto a impuestos.

Artículo 7. Período impositivo y pago del impuesto

1. El período para cobrar el impuesto sobre los vehículos de motor será de un año natural.

2. Por lo que respecta a la matriculación temporal de un vehículo de motor, se devengará el impuesto sobre los vehículos de motor durante el período de matriculación temporal.

3. Si un vehículo de motor se inscribe por primera vez en el registro de vehículos durante un período impositivo, el impuesto sobre los vehículos de motor se calculará de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 8 de la presente Ley.

4. El 50 % del impuesto sobre los vehículos de motor se pagará antes del 15 de junio y el otro 50 %, antes del 15 de diciembre.

Artículo 8. Cálculo del impuesto sobre los vehículos de motor para un vehículo de motor matriculado durante un período impositivo

1. En el caso de un vehículo de motor que se inscribe por primera vez en el registro de vehículos durante un período impositivo hasta el 30 de septiembre, el impuesto sobre los vehículos de motor se abonará a más tardar el 15 de diciembre.

2. En el caso de un vehículo de motor que se inscribe por primera vez en el registro de vehículos después del 30 de septiembre, el impuesto sobre los vehículos de motor se abonará a más tardar el 15 de junio del año siguiente.

3. El impuesto sobre los vehículos de motor se calculará de forma proporcional al número de días restantes hasta el final del período impositivo actual a partir del primer día siguiente al registro.

Artículo 9. Procedimiento de pago del impuesto

1. Sobre la base de la información recibida del registro de vehículos, la Junta Tributaria y Aduanera emitirá, a más tardar el 15 de febrero, una notificación tributaria al contribuyente sobre el importe del impuesto sobre los vehículos de motor adeudado.

2. En un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha de inscripción en el registro de vehículos se emitirá una notificación fiscal relativa a la obligación tributaria de un vehículo de motor inscrito por primera vez en el registro de vehículos.

Artículo 10. Devolución de impuestos

En caso de transferencia de un vehículo de motor o de transferencia del derecho de utilización de un vehículo de motor durante un período impositivo, no se devolverá el impuesto sobre los vehículos de motor pagado por el período impositivo y no se reducirá el importe del impuesto.

Capítulo 3.

Tipos del impuesto sobre los vehículos de motor

Artículo 11. Tipos impositivos aplicables a los vehículos de motor de las categorías L, MS2, T1b, T3 y T5

1. En el caso de los vehículos de motor de las categorías L3e, L4e, L5e, L6e y L7e, los vehículos de motor de la categoría MS2 con una masa en vacío de hasta 1 000 kg, los vehículos de motor de la categoría T3 y los vehículos de motor de las categorías T1b y T5 con una masa en vacío inferior o igual a 1 000 kg, con un máximo de diez años transcurridos desde la fecha de la primera matriculación del vehículo de motor hasta la fecha del comienzo del período impositivo, el impuesto sobre los vehículos de motor será de:

- 1) 30 EUR si la cilindrada del motor del vehículo de motor está comprendida entre 51 y 125 cm³;
- 2) 45 EUR si la cilindrada del motor del vehículo de motor está comprendida entre 126 y 500 cm³;
- 3) 60 EUR si la cilindrada del motor del vehículo de motor está comprendida entre 501 y 1 000 cm³;
- 4) 75 EUR si la cilindrada del motor del vehículo de motor está comprendida entre 1 001 y 1 500 cm³;
- 5) 90 EUR si la cilindrada del motor del vehículo de motor es superior a 1 500 cm³.

2. En el caso de los vehículos de motor de las categorías L3e, L4e, L5e, L6e y L7e, los vehículos todoterreno de ruedas de la categoría MS2 con una masa en vacío inferior o igual a 1000 kg, los vehículos de motor de la categoría T3 y los vehículos de motor de las categorías T1b y T5 con una masa en vacío no superior a 1 000 kg, con más de diez pero menos de veinte años transcurridos desde la fecha de la primera matriculación del vehículo hasta la fecha del inicio del período impositivo, el impuesto sobre los vehículos de motor será:

- 1) 30 EUR si la cilindrada del motor del vehículo de motor está comprendida entre 126 y 500 cm³;
- 2) 45 EUR si la cilindrada del motor del vehículo de motor está comprendida entre 501 y 1 000 cm³;
- 3) 60 EUR si la cilindrada del motor del vehículo de motor está comprendida entre 1 001 y 1 500 cm³;
- 4) 75 EUR si la cilindrada del motor del vehículo de motor es superior a 1 500 cm³.

Artículo 12. Tipos impositivos aplicables a los vehículos de motor de la categoría M1

1. En el caso de un vehículo de motor de la categoría M1 que no sea totalmente eléctrico en el sentido del artículo 2, punto 88 *bis*, de la Ley sobre tráfico rodado y para el que los datos sobre las emisiones específicas de dióxido de carbono (en lo sucesivo, CO₂), calculadas de conformidad con el procedimiento de ensayo de vehículos ligeros armonizado a nivel mundial (en lo sucesivo, «WLTP»), están disponibles en el registro de vehículos, el tipo del impuesto sobre los vehículos de motor se calculará como la suma de los tres componentes siguientes:

- 1) el componente básico de 50 EUR por vehículo de motor;

- 2) el componente de emisiones específicas de CO₂, en cuyo caso cada gramo de CO₂ se multiplicará por 3 EUR en el intervalo de 118 a 150 g/km, por 3,5 EUR en el intervalo de 151 a 200 g/km y por 4 EUR a partir de 201 g/km;
 - 3) el componente de masa, en cuyo caso cada kilogramo de un vehículo de motor que supere la masa máxima de 2 000 kg se multiplicará por 0,40 EUR hasta el importe de 400 EUR o, en el caso de un vehículo de motor con una capacidad de carga externa que lleve la indicación «VEH-CCE» en el registro de vehículos, cada kilogramo que supere la masa máxima de 2 200 kg del vehículo de motor se multiplicará por 0,40 EUR hasta el importe de 400 EUR.
2. En el caso de un vehículo de motor según el apartado 1 del presente artículo para el que los datos sobre las emisiones específicas de CO₂ están disponibles en el registro de vehículos únicamente sobre la base del Nuevo Ciclo de Conducción Europeo (en lo sucesivo, «método NEDC»), el tipo impositivo del impuesto sobre los vehículos de motor se calculará como la suma de los tres componentes siguientes:
- 1) el componente básico especificado en el apartado 1 del presente artículo;
 - 2) el componente de masa;
 - 3) el componente de emisiones específicas de CO₂, en cuyo caso el valor de las emisiones específicas de CO₂ se multiplicará primero por un factor de 1,21 y luego el porcentaje por gramo de CO₂ se calculará de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1, punto 2, del presente artículo.
3. En el caso de un vehículo de motor según el apartado 1 del presente artículo para el que no se disponga de datos sobre las emisiones específicas de CO₂ en el registro de vehículos, el valor de referencia del método WLTP para las emisiones específicas de CO₂ en g/km se calculará como la suma de los tres componentes siguientes, redondeada al número entero superior más próximo, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5:
- 1) la potencia en kW del motor de combustión interna se multiplicará por 0,29;
 - 2) la masa en vacío en kilogramos del vehículo de motor se multiplica por 0,07;
 - 3) la antigüedad del vehículo de tracción mecánica en años en la fecha de inicio del período impositivo a partir de la fecha de la primera matriculación se multiplica por 4,92.
4. De la cantidad resultante de sumar los valores especificados en el apartado 3, puntos 1 a 3, del presente artículo se deducirán:
- 1) 35 g de CO₂/km para un vehículo equipado con un motor de encendido por compresión;
 - 2) 52 g de CO₂/km para un vehículo de motor equipado con un motor de encendido por compresión, que no tenga capacidad de carga externa y lleve la indicación «VEH-SCE» en el registro de vehículos;
 - 3) 39 g de CO₂/km para un vehículo de motor equipado con un motor de gasolina que lleve la indicación «VEH-SCE» en el registro de vehículos.
5. El valor de referencia WLTP máximo para las emisiones específicas de CO₂ a que se refiere el apartado 3 del presente artículo será de 350 g de CO₂/km.
6. En el caso de un vehículo de motor según los apartados 3 y 4 del presente artículo, el tipo impositivo del impuesto sobre los vehículos de motor se calculará como la suma de los tres componentes siguientes:
- 1) el componente básico especificado en el apartado 1 del presente artículo;
 - 2) el componente de masa;
 - 3) el componente de emisiones específicas de CO₂ determinado a partir del valor de referencia WLTP.
7. En el caso de un vehículo de motor según el apartado 3 del presente artículo que lleve la indicación «VEH-CCE» en el registro de vehículos, el importe del tipo impositivo se calculará como la suma de los dos componentes siguientes:
- 1) el componente básico especificado en el apartado 1 del presente artículo;
 - 2) el componente de masa.

8. En el caso de un vehículo de motor según el apartado 1 del presente artículo que sea totalmente eléctrico, el tipo impositivo del impuesto sobre los vehículos de motor se calculará como la suma de los dos componentes siguientes:

- 1) el componente básico de 50 EUR por vehículo de motor;
- 2) el componente de masa, en cuyo caso cada kilogramo de un vehículo de motor que supere la masa máxima de 2 400 kg se multiplicará por 0,40 EUR hasta el importe de 440 EUR.

9. Un vehículo de motor de la categoría M1 con la denominación «autocaravana» estará sujeto al tipo impositivo del impuesto sobre los vehículos de motor de la categoría N1.

Artículo 13. Tipos impositivos aplicables a los vehículos de motor de la categoría N1

1. En el caso de un vehículo de motor de la categoría N1 que no sea totalmente eléctrico y para el que los datos sobre las emisiones específicas de CO₂, calculadas de conformidad con el WLTP, están disponibles en el registro de vehículos, el tipo impositivo se calculará como la suma de los dos componentes siguientes:

- 1) el componente básico de 50 EUR por vehículo de motor;
- 2) el componente de emisiones específicas de CO₂, en cuyo caso cada gramo de CO₂ se multiplicará por 3 EUR en el intervalo de 205 a 250 g/km, por 3,5 EUR en el intervalo de 251 a 300 g/km y por 4 EUR a partir de 301 g/km.

2. En el caso de un vehículo de motor según el apartado 1 del presente artículo para el que los datos sobre las emisiones específicas de CO₂, calculadas de conformidad con el WLTP, están disponibles en el registro de vehículos, el tipo impositivo se calculará como la suma de los dos componentes siguientes:

- 1) el componente básico especificado en el apartado 1 del presente artículo;
- 2) el componente de emisiones específicas de CO₂, en cuyo caso el valor de las emisiones específicas de CO₂ se multiplicará primero por un factor de 1,3 y luego el porcentaje por gramo de CO₂ se calculará de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1, punto 2, del presente artículo.

3. En el caso de un vehículo de motor según el apartado 1 del presente artículo para el que no se disponga de datos sobre las emisiones específicas de CO₂ en el registro de vehículos, el valor de referencia del método WLTP para las emisiones específicas de CO₂ en g/km se calculará como la suma de los tres componentes siguientes, redondeada al número entero superior más próximo, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del presente artículo:

- 1) la potencia en kW del motor de combustión interna se multiplicará por 0,4;
- 2) la masa en vacío del vehículo de motor en kilogramos se multiplicará por 0,07;
- 3) la antigüedad del vehículo de motor en años antes de la fecha de inicio del período impositivo a partir de la fecha de la primera matriculación se multiplicará por 5,16.

4. En el caso de un vehículo con un motor de gasolina, se añadirán 22 g de CO₂/km a la cantidad resultante de sumar los valores especificados en el apartado 3, puntos 1 a 3, del presente artículo.

5. En el caso de un vehículo de motor equipado con un motor de encendido por compresión, que no tenga capacidad de carga externa y lleve la indicación «VEH-SCE» en el registro de vehículos, o un vehículo de motor equipado con un motor de gasolina, que lleve la indicación «VEH-SCE» en el registro de vehículos, se deducirán 20 g de CO₂/km de la cantidad resultante de sumar los valores especificados en el apartado 3, puntos 1 a 3, del presente artículo.

6. El valor de referencia WLTP máximo para las emisiones específicas de CO₂ a que se refiere el apartado 3 del presente artículo será de 350 g de CO₂/km.

7. En el caso de un vehículo de motor según los apartados 3 a 5 del presente artículo, el importe del tipo impositivo se calculará como la suma de los dos componentes siguientes:

- 1) el componente básico especificado en el apartado 1 del presente artículo;
- 2) el componente de emisiones específicas de CO₂ determinado a partir del valor de referencia WLTP.

8. En el caso de un vehículo de motor según el apartado 3 del presente artículo que lleve la indicación «VEH-CCE» en el registro de vehículos, tipo impositivo del impuesto sobre los vehículos de motor será igual al componente básico mencionado en el apartado 1 del presente artículo.

9. En el caso de un vehículo de motor según el apartado 1 del presente artículo que sea totalmente eléctrico, el tipo impositivo del impuesto sobre los vehículos de motor será de 30 EUR por vehículo de motor.

10. Los vehículos de motor de la categoría N1 con una potencia específica superior a 0,20 kW por kilogramo de capacidad de carga según el registro de vehículos se gravarán al tipo del impuesto sobre los vehículos de motor para los vehículos de motor de la categoría M1 aplicando, en el caso de una persona física, un multiplicador en función de la antigüedad del vehículo.

Artículo 14. Multiplicador de la antigüedad de los vehículos de motor

1. El tipo impositivo del impuesto sobre los vehículos de motor de las categorías M1 y N1 se multiplicará por un multiplicador en función de la antigüedad del vehículo, que será

- 1) de 0,92 si han transcurrido al menos 5 años desde la fecha de la primera matriculación del vehículo de motor hasta la fecha del comienzo del período impositivo;
- 2) de 0,84 si han transcurrido al menos 6 años desde la fecha de la primera matriculación del vehículo de motor hasta la fecha del inicio del período impositivo.
- 3) de 0,75 si han transcurrido al menos 7 años desde la fecha de la primera matriculación del vehículo de motor hasta la fecha del inicio del período impositivo.
- 4) de 0,67 si han transcurrido al menos 8 años desde la fecha de la primera matriculación del vehículo de motor hasta la fecha del inicio del período impositivo.
- 5) de 0,59 si han transcurrido al menos 9 años desde la fecha de la primera matriculación del vehículo de motor hasta la fecha del inicio del período impositivo.
- 6) de 0,51 si han transcurrido al menos 10 años desde la fecha de la primera matriculación del vehículo de motor hasta la fecha del inicio del período impositivo.
- 7) de 0,43 si han transcurrido al menos 11 años desde la fecha de la primera matriculación del vehículo de motor hasta la fecha del comienzo del período impositivo;
- 8) de 0,35 si han transcurrido al menos 12 años desde la fecha de la primera matriculación del vehículo de motor hasta la fecha del comienzo del período impositivo;
- 9) de 0,26 si han transcurrido al menos 13 años desde la fecha de la primera matriculación del vehículo de motor hasta la fecha del comienzo del período impositivo;
- 10) de 0,18 si han transcurrido al menos 14 años desde la fecha de la primera matriculación del vehículo de motor hasta la fecha del comienzo del período impositivo;
- 11) de 0,1 si han transcurrido al menos 15 años desde la fecha de la primera matriculación del vehículo de motor hasta la fecha del comienzo del período impositivo;
- 12) de 0 si han transcurrido al menos 20 años desde la fecha de la primera matriculación del vehículo de motor hasta la fecha del inicio del período impositivo.

2. El multiplicador del tipo impositivo de los vehículos de motor se aplicará al importe del impuesto sobre los vehículos de motor menos el componente básico.

Artículo 15. Exención del impuesto sobre los vehículos de motor

Los siguientes vehículos no estarán sujetos al impuesto sobre los vehículos de motor:

- 1) los vehículos de motor inscritos como vehículos de emergencia en el registro de vehículos;

- 2) los vehículos de motor pertenecientes a una misión diplomática y una oficina consular extranjeras, a una misión especial, a una misión de una organización internacional reconocida por el Ministerio de Asuntos Exteriores, a una institución de la Unión Europea o a cualquier agencia o institución establecida con arreglo al Derecho de la Unión Europea, a un representante diplomático y funcionario consular extranjero acreditado en Estonia, con excepción del cónsul honorario, un representante de una misión especial y de una organización internacional, así como el personal administrativo de la misión diplomática, las autoridades consulares y las misiones especiales;
- 3) los vehículos de motor pertenecientes a la Organización del Tratado del Atlántico Norte (en lo sucesivo, «OTAN») y sus órganos subsidiarios, cuarteles generales militares, las fuerzas armadas de un Estado miembro de la OTAN que participe en una acción común de defensa o de un Estado miembro de la Unión Europea que participe en una acción común de defensa llevada a cabo en el marco de la política común de seguridad y defensa y el personal civil que los acompañe, así como a sus miembros, a los miembros de las fuerzas armadas y al personal civil de un Estado extranjero y a sus derechohabientes, al personal de los contratistas de las fuerzas armadas de un Estado extranjero, a los miembros del cuartel general internacional y a las personas a su cargo, así como al personal de los contratistas del cuartel general y a las personas a su cargo, así como a las fuerzas armadas y al personal civil de un país extranjero que no sea un Estado miembro de la Unión Europea ni un Estado miembro de la OTAN, y una institución internacional de formación militar, en relación con la aplicación de la desgravación fiscal prevista en el acuerdo internacional;
- 4) los vehículos de motor pertenecientes a una persona física, especialmente diseñado o adaptado para el transporte de personas con discapacidad o para su utilización por una persona con discapacidad.

Capítulo 4. Registro del impuesto sobre los vehículos de motor

Artículo 16. Registro del impuesto sobre los vehículos de motor

1. El registro del impuesto sobre los vehículos de motor será un subregistro del registro de sujetos pasivos establecido sobre la base del artículo 17, apartado 1, de la Ley relativa a los impuestos, cuyo procedimiento de mantenimiento está previsto en el estatuto del registro de sujetos pasivos.
2. La finalidad del registro del impuesto sobre los vehículos de motor consistirá en tratar la información necesaria para la gestión del impuesto sobre los vehículos de motor.
3. La Administración de Transportes presentará a la Junta Tributaria y Aduanera la información básica necesaria para calcular los tipos impositivos y las exenciones de los vehículos de motor de acuerdo con los artículos 11 a 15 de la presente Ley, en particular:
 - 1) datos generales del propietario o del usuario autorizado del vehículo de motor;
 - 2) datos para la identificación del vehículo de motor;
 - 3) datos técnicos del vehículo de motor.

Capítulo 5. Disposiciones de aplicación

Título 1 Disposiciones transitorias

Artículo 17. Especificidad de la notificación tributaria

Cuando un vehículo de motor se inscriba por primera vez en el registro de vehículos entre el 1 y el 31 de enero de 2025, se emitirá una notificación tributaria a más tardar el 15 de febrero de 2025 por lo que respecta a la deuda tributaria correspondiente al vehículo de motor.

Artículo 18. Evaluación ex post

A más tardar en 2030, el Ministerio de Hacienda analizará la consecución del objetivo de la aplicación del impuesto sobre los vehículos de motor y de la tasa de matriculación previstos en el capítulo 12 *quater* de la Ley sobre tráfico rodado, así como el impacto y la eficacia del Reglamento.

Subcapítulo 2 Modificación de las leyes

Artículo 19. Modificación de la Ley de impuestos locales

Quedan derogados el artículo 5, apartado 7, y el artículo 12 de la Ley de impuestos locales.

Artículo 20. Modificación de la Ley sobre tráfico rodado

La Ley sobre tráfico rodado se modifica como sigue:

- 1) en el artículo 1, apartado 1, después de las palabras «tasa de uso de la carretera», se añaden las palabras «y tasa de matriculación»;
- 2) en el artículo 2, se añade un punto 88 *bis* con la siguiente redacción:
«88 *bis*) "vehículo de motor totalmente eléctrico": vehículo de motor propulsado por un motor eléctrico sin motor de combustión interna;»;
- 3) en el artículo 37, apartado 2, se suprimen las palabras «por tracción»;
- 4) en el artículo 173, apartado 1, se sustituyen las palabras «y valores nominativos» por las palabras «el pago de la tasa de matriculación de los valores y vehículos de motor registrados»;
- 5) en el artículo 174, se añade un apartado 2 *quater* con la siguiente redacción:
«2 *quater*. También se mantendrán registros de la tasa de matriculación prevista en el capítulo 12 *quater* de la presente Ley en la base de datos de vehículos.»;
- 6) se añade un capítulo 12 *quater* a la Ley, con la siguiente redacción:

«Capítulo 12 *quater* TASA DE MATRICULACIÓN

Artículo 190 *septdecies*. Tasa de matriculación

La tasa de matriculación se abonará por la inscripción de un vehículo de motor perteneciente a la categoría especificada en el artículo 190 *octodecies*, apartado 1, de la presente Ley en el registro de vehículos estonio o por el cambio de propiedad.

Artículo 190 *octodecies*. Objeto de la tasa de matriculación

1. El objeto de la tasa de matriculación es un vehículo de motor perteneciente a una de las siguientes categorías:

- 1) un turismo (en lo sucesivo, "vehículo de motor de la categoría M1");
- 2) un camión con una masa máxima de hasta 3 500 kg (en lo sucesivo, "vehículo de motor de la categoría N1").

2. Las categorías de vehículos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo incluirán también sus subcategorías.

Artículo 190 *novodecies*. Obligación de pagar la tasa de matriculación

1. La tasa de inscripción será abonada por la persona en cuyo interés o respecto de la cual se efectúe un acto de inscripción en el registro mencionado en el apartado 2 del presente artículo.

2. La obligación de pagar la tasa de matriculación nacerá:

- 1) cuando el vehículo se inscriba en el registro de vehículos; o
- 2) en el momento del primer cambio de propiedad del vehículo, a menos que se haya abonado la tasa de matriculación por el vehículo de conformidad con el punto 1 del presente artículo.

3. La Administración de Transportes determinará el importe de la tasa de matriculación una vez realizada la inspección técnica previa a la matriculación prevista en el artículo 76, apartado 9, de la Ley sobre tráfico rodado y antes de la inscripción en el registro del cambio de propiedad del vehículo.

4. El cambio de propiedad de un vehículo matriculado en Estonia no se considerará la primera vez y no nacerá ninguna obligación tributaria si:

1) al expirar el contrato de arrendamiento financiero, el vehículo se convierte en propiedad de una persona que, en el momento de la expiración del contrato de arrendamiento financiero, estaba inscrita en el registro de vehículos como usuario autorizado, en lugar del arrendador; o
2) el vehículo se ha adquirido por herencia.

5. Si se transfiere un vehículo especificado en el apartado 4 del presente artículo, se considerará que se trata del primer cambio de propiedad.

6. En caso de matriculación temporal, la tasa de matriculación solo se abonará en relación con el período de matriculación temporal.

Artículo 190 vicies. Momento de pago de la tasa de matriculación

La tasa de matriculación se abonará antes de que el vehículo se matricule por primera vez en el registro de vehículos estonio o antes del primer cambio de propiedad de un vehículo matriculado en Estonia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 *novodecies*, apartado 4, de la presente Ley.

Artículo 190 unicies. Autoridad de la tasa de matriculación

La Administración de Transportes será la autoridad responsable de las tasas de matriculación.

Artículo 190 duovicies. Recepción de la tasa de matriculación

La tasa de matriculación se pagará al presupuesto estatal.

Artículo 190 tercies. Tasas de matriculación de los vehículos de motor de la categoría M1

1. En el caso de un vehículo de motor de la categoría M1 que no sea totalmente eléctrico y para el que los datos sobre las emisiones específicas de CO₂, calculadas de conformidad con el procedimiento de ensayo de vehículos ligeros armonizado a nivel mundial (en lo sucesivo, "WLTP"), están disponibles en el registro de vehículos, el importe de la tasa de matriculación se calculará como la suma de los tres componentes siguientes:

1) el componente básico de 150 EUR por vehículo de motor;
2) el componente de emisiones específicas de CO₂, en cuyo caso cada gramo de CO₂ se multiplicará por 5 EUR en el intervalo de 1 a 117 g/km, por 10 EUR en el intervalo de 118 a 150 g/km, por 30 EUR en el intervalo de 151 a 200 g/km y por 50 EUR a partir de 201 g/km;
3) el componente de masa, en cuyo caso cada kilogramo de un vehículo de motor que supere de la masa máxima de 2 000 kg se multiplicará por 2 EUR hasta el importe de 2 000 EUR y, en el caso de un vehículo de motor con capacidad de carga externa, que lleve la indicación "VEH-CCE" en el registro de vehículos, cada kilogramo que supere la masa máxima de 2 200 kg se multiplicará por 2 EUR hasta el importe de 2 000 EUR.

2. En el caso de un vehículo de motor según el apartado 1 del presente artículo para el que los datos sobre las emisiones específicas de CO₂ están disponibles en el registro de vehículos únicamente sobre la base del Nuevo Ciclo de Conducción Europeo (en lo sucesivo, "método NEDC"), el tipo de la tasa de matriculación se calculará como la suma de los tres componentes siguientes:

1) el componente básico especificado en el apartado 1 del presente artículo;
2) el componente de masa;
3) el componente de emisiones específicas de CO₂, en cuyo caso el valor de las emisiones específicas de CO₂ se multiplicará primero por un factor de 1,21 y luego el porcentaje por gramo de CO₂ se calculará de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1, punto 2, del presente artículo.

3. En el caso de un vehículo de motor según el apartado 1 del presente artículo para el que no se disponga de datos sobre las emisiones específicas de CO₂ en el registro de vehículos, el valor de referencia del método WLTP para las emisiones específicas de CO₂ en g/km se calculará como la suma de los tres componentes siguientes, redondeada al número entero superior más próximo, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4:

- 1) la potencia en kW del motor de combustión interna se multiplicará por 0,29;
- 2) la masa en vacío del vehículo de motor en kilogramos se multiplicará por 0,07;
- 3) la antigüedad del vehículo de motor en años después de la fecha de la primera matriculación a partir del momento en el que se fija la tasa de matriculación se multiplicará por 4,92.

4. De la cantidad resultante de sumar los valores especificados en el apartado 3, puntos 1 a 3, del presente artículo se deducirán:

- 1) 35 g de CO₂/km para un vehículo equipado con un motor de encendido por compresión;
- 2) 52 g de CO₂/km para un vehículo de motor equipado con un motor de gasolina que lleve la indicación "VEH-SCE" en el registro de vehículos.
- 3) 39 g de CO₂/km para un vehículo de motor equipado con un motor de gasolina que lleve la indicación "VEH-SCE" en el registro de vehículos.

5. El valor de referencia WLTP máximo para las emisiones específicas de CO₂ a que se refiere el apartado 3 del presente artículo será de 350 g de CO₂/km.

6. En el caso de un vehículo de motor según los apartados 3 y 4 del presente artículo, el importe de la tasa de matriculación se calculará como la suma de los tres componentes siguientes:

- 1) el componente básico especificado en el apartado 1 del presente artículo;
- 2) el componente de masa;
- 3) el componente de emisiones específicas de CO₂ determinado a partir del valor de referencia WLTP.

7. En el caso de un vehículo de motor según el apartado 3 del presente artículo que lleve la indicación "VEH-CCE" en el registro de vehículos, el importe de la tasa de matriculación se calculará como la suma de los tres componentes siguientes:

- 1) el componente básico especificado en el apartado 1 del presente artículo;
- 2) el componente de masa;
- 3) el componente de emisiones específicas de CO₂, que será igual a 46 g de CO₂/km.

8. En el caso de un vehículo de motor según el apartado 1 del presente artículo que sea totalmente eléctrico, el importe de la tasa de matriculación se calculará como la suma de los dos componentes siguientes:

- 1) el componente básico de 150 EUR por vehículo de motor;
- 2) el componente de masa, en cuyo caso cada kilogramo de un vehículo de motor que supere la masa máxima de 2 400 kg se multiplicará por 2 EUR hasta el importe de 2 200 EUR.

9. La tasa de matriculación de un vehículo de motor de la categoría M1 con la denominación «autocaravana» se calculará sobre la base del tipo de tasa de matriculación de un vehículo de motor de la categoría N1.

Artículo 190 *quatervicies*. Tasas de matriculación de los vehículos de motor de la categoría N1

1. En el caso de un vehículo de motor de la categoría N1 que no sea totalmente eléctrico y para el que los datos sobre las emisiones específicas de CO₂, calculadas de conformidad con el WLTP, están disponibles en el registro de vehículos, el importe de la tasa de matriculación se calculará como la suma de los dos componentes siguientes:

- 1) el componente básico de 300 EUR por vehículo de motor;
- 2) el componente de emisiones específicas de CO₂, en cuyo caso cada gramo de CO₂ se multiplicará por 2 EUR en el intervalo de 1 a 204 g/km, por 30 EUR en el intervalo de 205 a 250 g/km, por 35 EUR en el intervalo de 251 a 300 g/km y por 40 EUR a partir de 301 g/km.

2. En el caso de un vehículo de motor según el apartado 1 del presente artículo para el que los datos sobre las emisiones específicas de CO₂ están disponibles en el registro de vehículos únicamente sobre la base del NEDC, el importe de la tasa de matriculación se calculará como la suma de los dos componentes siguientes:

- 1) el componente básico especificado en el apartado 1 del presente artículo;
- 2) el componente de emisiones específicas de CO₂, en cuyo caso el valor de las emisiones específicas de CO₂ se multiplicará primero por un factor de 1,3 y luego el porcentaje por gramo de CO₂ se calculará de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1, punto 2, del presente artículo.

3. En el caso de un vehículo de motor según el apartado 1 del presente artículo para el que no se disponga de datos sobre las emisiones específicas de CO₂ en el registro de vehículos, el valor de referencia del método WLTP para las emisiones específicas de CO₂ en g/km se calculará como la suma de los tres componentes siguientes, redondeada al número entero superior más próximo, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 4 y 5:

- 1) la potencia en kW del motor de combustión interna se multiplicará por 0,4;
- 2) la masa en vacío del vehículo de motor en kilogramos se multiplicará por 0,07;
- 3) la antigüedad del vehículo de motor en años después de la fecha de la primera matriculación a partir del momento en el que se fija la tasa de matriculación se multiplicará por 5,16.

4. En el caso de un vehículo con un motor de gasolina, se añadirán 22 g de CO₂/km a la cantidad resultante de sumar los valores especificados en el apartado 3, puntos 1 a 3, del presente artículo.

5. En el caso de un vehículo de motor equipado con un motor de encendido por compresión, que no tenga capacidad de carga externa y lleve la indicación "VEH-SCE" en el registro de vehículos, o un vehículo de motor equipado con un motor de gasolina, que lleve la indicación "VEH-SCE" en el registro de vehículos, se deducirán 20 g de CO₂/km de la cantidad resultante de sumar los valores especificados en el apartado 3, puntos 1 a 3, del presente artículo.

6. El valor de referencia WLTP máximo para las emisiones específicas de CO₂ a que se refiere el apartado 3 del presente artículo será de 350 g de CO₂/km.

7. En el caso de un vehículo de motor según los apartados 3 a 5 del presente artículo, el importe de la tasa de matriculación se calculará como la suma de los dos componentes siguientes:

- 1) el componente básico especificado en el apartado 1 del presente artículo;
- 2) el componente de emisiones específicas de CO₂ determinado a partir del valor de referencia WLTP.

8. En el caso de un vehículo de motor según el apartado 3 del presente artículo que lleve la indicación "VEH-CCE" en el registro de vehículos, el importe de la tasa de matriculación se calculará como la suma de los dos componentes siguientes:

- 1) el componente básico especificado en el apartado 1 del presente artículo;
- 2) el componente de emisiones específicas de CO₂, que será igual a 69 g de CO₂/km.

9. En el caso de un vehículo de motor según el apartado 1 del presente artículo que sea totalmente eléctrico, el importe de la tasa de matriculación será de 200 EUR por vehículo de motor.

10. La tasa de matriculación de un vehículo de la categoría N1 con una potencia específica superior a 0,20 kW por kilogramo de capacidad de carga según el registro de vehículos se abonará sobre la base del tipo del impuesto de matriculación de un vehículo de la categoría M1.

Artículo 190 *quinvicies*. Multiplicador de la antigüedad del vehículo aplicable a la tasa de matriculación

1. La tasa de matriculación de los vehículos de motor de las categorías M1 y N1 se multiplicará por un multiplicador en función de la antigüedad del vehículo, que será:

1) de 0,87 si ha transcurrido al menos un año desde la fecha de la primera matriculación del vehículo de motor en el registro de vehículos estonio o la fecha del primer cambio de propiedad;

2) de 0,75 si han transcurrido al menos 2 años desde la fecha de la primera matriculación del vehículo de motor en el registro de vehículos estonio o la fecha del primer cambio de propiedad;

3) de 0,65 si han transcurrido al menos 3 años desde la fecha de la primera matriculación del vehículo de motor en el registro de vehículos estonio o la fecha del primer cambio de propiedad;

4) de 0,56 si han transcurrido al menos 4 años desde la fecha de la primera matriculación del vehículo de motor en el registro de vehículos estonio o la fecha del primer cambio de propiedad;

5) de 0,48 si han transcurrido al menos 5 años desde la fecha de la primera matriculación del vehículo de motor en el registro de vehículos estonio o la fecha del primer cambio de propiedad;

6) de 0,42 si han transcurrido al menos 6 años desde la fecha de la primera matriculación del vehículo de motor en el registro de vehículos estonio o la fecha del primer cambio de propiedad;

7) de 0,36 si han transcurrido al menos 7 años desde la fecha de la primera matriculación del vehículo de motor en el registro de vehículos estonio o la fecha del primer cambio de propiedad;

8) de 0,31 si han transcurrido al menos 8 años desde la fecha de la primera matriculación del vehículo de motor en el registro de vehículos estonio o la fecha del primer cambio de propiedad;

9) de 0,26 si han transcurrido al menos 9 años desde la fecha de la primera matriculación del vehículo de motor en el registro de vehículos estonio o la fecha del primer cambio de propiedad;

10) de 0,22 si han transcurrido al menos 10 años desde la fecha de la primera matriculación del vehículo de motor en el registro de vehículos estonio o la fecha del primer cambio de propiedad;

11) de 0,19 si han transcurrido al menos 11 años desde la fecha de la primera matriculación del vehículo de motor en el registro de vehículos estonio o la fecha del primer cambio de propiedad;

12) 0,16 si han transcurrido al menos 12 años desde la fecha de la primera matriculación del vehículo de motor en el registro de vehículos estonio o la fecha del primer cambio de propiedad;

13) 0,14 si han transcurrido al menos 13 años desde la fecha de la primera matriculación del vehículo de motor en el registro de vehículos estonio o la fecha del primer cambio de propiedad;

14) 0,12 si han transcurrido al menos 14 años desde la fecha de la primera matriculación del vehículo de motor en el registro de vehículos estonio o la fecha del primer cambio de propiedad;

15) 0,10 si han transcurrido al menos 15 años desde la fecha de la primera matriculación del vehículo de motor en el registro de vehículos estonio o la fecha del primer cambio de propiedad;

16) 0,09 si han transcurrido al menos 16 años desde la fecha de la primera matriculación del vehículo de motor en el registro de vehículos estonio o la fecha del primer cambio de propiedad;

17) 0,08 si han transcurrido al menos 17 años desde la fecha de la primera matriculación del vehículo de motor en el registro de vehículos estonio o la fecha del primer cambio de propiedad;

18) 0,07 si han transcurrido al menos 18 años desde la fecha de la primera matriculación del vehículo de motor en el registro de vehículos estonio o la fecha del primer cambio de propiedad;

19) 0,06 si han transcurrido al menos 19 años desde la fecha de la primera matriculación del vehículo de motor en el registro de vehículos estonio o la fecha del primer cambio de propiedad;

20) 0,05 si han transcurrido al menos 20 años desde la fecha de la primera matriculación del vehículo de motor en el registro de vehículos estonio o la fecha del primer cambio de propiedad.

2. El multiplicador de la tasa de matriculación se aplicará al importe de la tasa de matriculación menos el componente básico.

3. El importe obtenido mediante la aplicación del multiplicador de la tasa de matriculación se redondeará al céntimo más próximo.

Artículo 190 *sexvicies*. Exención de las tasas de matriculación

La tasa de matriculación no se abonará:

1) para un vehículo de motor inscrito en el registro de vehículos de motor como vehículo de emergencia;

2) los vehículos de motor pertenecientes a una misión diplomática y una oficina consular extranjeras, a una misión especial, a una misión de una organización internacional reconocida por el Ministerio de Asuntos Exteriores, a una institución de la Unión Europea o a cualquier agencia o institución establecida con arreglo al Derecho de la Unión Europea, a un representante diplomático y funcionario consular extranjero acreditado en Estonia, con excepción del cónsul honorario, un representante de una misión especial y de una organización internacional, así como el personal administrativo de la misión diplomática, las autoridades consulares y las misiones especiales a petición del Ministerio de Asuntos Exteriores;

3) para los vehículos de motor pertenecientes a la Organización del Tratado del Atlántico Norte (en lo sucesivo, "OTAN") y sus órganos subsidiarios, cuarteles generales militares, las fuerzas armadas de un Estado miembro de la OTAN que participe en una acción común de defensa o de un Estado miembro de la Unión Europea que participe en una acción común de defensa llevada a cabo en el marco de la política común de seguridad y defensa y el personal civil que los acompañe, así como a sus miembros, a los miembros de las fuerzas armadas y al personal civil de un Estado extranjero y a sus derechohabientes, al personal de los contratistas de las fuerzas armadas de un Estado extranjero, a los miembros del cuartel general internacional y a las personas a su cargo, así como al personal de los contratistas del cuartel general y a las personas a su cargo, así como a las fuerzas armadas y al personal civil de un país extranjero que no sea un Estado miembro de la Unión Europea ni un Estado miembro de la OTAN, y una institución internacional de formación militar, a petición del Ministerio de Defensa y en relación con la aplicación de la desgravación fiscal prevista en el acuerdo internacional;

4) para un vehículo automóvil perteneciente a una persona física especialmente diseñado o adaptado para el transporte de personas con discapacidad o para su utilización por una persona con discapacidad.

Artículo 190 *septvicies*. Exención de las tasas de matriculación para las personas físicas de otro Estado miembro

1. No se abonará tasa de matriculación por la matriculación de un vehículo utilizado en el territorio de Estonia por un estudiante que tenga su residencia permanente en otro Estado miembro de la Unión Europea y en el que el estudiante resida temporalmente solo en relación con sus estudios.

2. La exención de las tasas de matriculación se aplicará a las personas especificadas en el apartado 1 del presente artículo si:

- 1) la persona tiene su residencia habitual en un Estado miembro de la Unión Europea distinto de Estonia;
- 2) la persona no utiliza el vehículo con fines comerciales en Estonia;
- 3) el vehículo de motor no se transfiere, se alquila ni se presta en Estonia; y
- 4) la persona solicita la matriculación de un vehículo matriculado y de su propiedad en el país de su residencia habitual.

3. Para solicitar la exención de las tasas de matriculación, una persona deberá presentar a la Administración de Transportes, en el momento de la matriculación de un vehículo, un certificado del centro educativo sobre los estudios, documentos legalizados que acrediten los hechos especificados en el apartado 2, puntos 1 y 4, del presente artículo, y una declaración de cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 2, puntos 2 y 3.

4. Cuando se aplique la exención para la matriculación de un vehículo de una persona especificada en el apartado 1 del presente artículo, la Administración de Transportes inscribirá en el registro de vehículos las prohibiciones de disposición del vehículo con el fin de garantizar el requisito especificado en el apartado 2, punto 3.

5. Si una persona a la que se ha concedido una exención de la tasa de matriculación queda excluida de un centro educativo, deberá suprimir el vehículo del registro de vehículos estonio en un plazo de 30 días a partir de la fecha de exclusión del centro educativo.

6. Si la Administración de Transportes determina que una persona exenta de la tasa de matriculación queda excluida de un centro educativo y no se ha cumplido el requisito establecido en el apartado 5 del presente artículo, la Administración de Transportes procederá a la cancelación temporal del vehículo del registro 30 días después de la constatación de la situación.

7. Si un vehículo ha sido suprimido temporalmente durante un año sobre la base del apartado 6 del presente artículo, la Administración de Transportes lo suprimirá del registro.

Artículo 190 octovicies. Reembolso de las tasas de matriculación

1. Una persona podrá solicitar el reembolso de la tasa de matriculación en un plazo de 60 días a partir de la cancelación del vehículo que le pertenece en el registro de vehículos si el vehículo ha sido eliminado con vistas a su utilización fuera de Estonia.

2. En el caso de los vehículos que se eliminan del registro de vehículos para los fines especificados en el apartado 1 del presente artículo antes de que transcurra un año desde la fecha de la primera matriculación del vehículo, no se reembolsará la parte base de la tasa de matriculación vigente en el momento de la matriculación del vehículo en el registro de vehículos estonio.

3. La tasa de matriculación se reembolsará si han transcurrido menos de diez años desde la primera matriculación del vehículo. El importe de la tasa de matriculación que deberá reembolsarse será igual al importe de la tasa de matriculación calculada en la fecha en que el vehículo fue eliminado del registro de vehículos, de conformidad con los tipos de la tasa de matriculación vigentes en el momento de su pago.

4. No se reembolsarán tasas de matriculación inferiores a 300 EUR.

5. La presentación de una solicitud de devolución de la tasa de matriculación y el procedimiento de devolución de la tasa de matriculación serán establecidos por el ministro competente en la materia mediante reglamento.»;

7) el artículo 190 *tervicies* se reformula como sigue:

«1. En el caso de un vehículo de motor de la categoría M1 que no sea totalmente eléctrico y para el que los datos sobre las emisiones específicas de CO₂, calculadas de conformidad con el procedimiento de ensayo de vehículos ligeros armonizado a nivel mundial (en lo sucesivo, "WLTP"), están disponibles en el registro de vehículos, el importe de la tasa de matriculación se calculará como la suma de los tres componentes siguientes:

- 1) el componente básico de 225 EUR por vehículo de motor;

2) el componente de emisiones específicas de CO₂, en cuyo caso cada gramo de CO₂ se multiplicará por 5 EUR en el intervalo de 1 a 93 g/km, por 15 EUR en el intervalo de 94 a 150 g/km, por 45 EUR en el intervalo de 151 a 200 g/km y por 65 EUR a partir de 201 g/km;

3) el componente de masa, en cuyo caso cada kilogramo de un vehículo de motor que supere de la masa máxima de 2 000 kg se multiplicará por 3 EUR hasta el importe de 3 000 EUR y, en el caso de un vehículo de motor con capacidad de carga externa, que lleve la indicación "VEH-CCE" en el registro de vehículos, cada kilogramo que supere la masa máxima de 2 200 kg se multiplicará por 3 EUR hasta el importe de 3 000 EUR.»;

8) el artículo 190 *tervicies*, apartado 1, se reformula como sigue:

«1. En el caso de un vehículo de motor de la categoría M1 que no sea totalmente eléctrico y para el que los datos sobre las emisiones específicas de CO₂, calculadas de conformidad con el procedimiento de ensayo de vehículos ligeros armonizado a nivel mundial (en lo sucesivo, "WLTP"), están disponibles en el registro de vehículos, el importe de la tasa de matriculación se calculará como la suma de los tres componentes siguientes:

- 1) el componente básico de 300 EUR por vehículo de motor;
- 2) el componente de emisiones específicas de CO₂, en cuyo caso cada gramo de CO₂ se multiplicará por 5 EUR en el intervalo de 1 a 49 g/km, por 10 EUR en el intervalo de 50 a 93 g/km, por 20 EUR en el intervalo de 94 a 150 g/km, por 60 EUR en el intervalo de 151 a 200 g/km, y por 80 EUR a partir de 201 g/km;
- 3) el componente de masa, en cuyo caso cada kilogramo de un vehículo de motor que supere la masa máxima de 2 000 kg se multiplicará por 4 EUR hasta el importe de 4 000 EUR y, en el caso de un vehículo de motor con capacidad de carga externa, que lleve la indicación "VEH-CCE" en el registro de vehículos, cada kilogramo que supere la masa máxima de 2 200 kg se multiplicará por 4 EUR hasta el importe de 4 000 EUR.»;

9) el artículo 190 *tervicies*, apartado 8, se reformula como sigue:

«8. En el caso de un vehículo de motor según el apartado 1 del presente artículo que sea totalmente eléctrico, el importe de la tasa de matriculación se calculará como la suma de los dos componentes siguientes:

- 1) el componente básico de 225 EUR por vehículo de motor;
- 2) el componente de masa, en cuyo caso cada kilogramo de un vehículo de motor que supere la masa máxima de 2 400 kg se multiplicará por 3 EUR hasta el importe de 3 300 EUR.»;

10) el artículo 190 *tervicies*, apartado 8, se reformula como sigue:

«8. En el caso de un vehículo de motor según el apartado 1 del presente artículo que sea totalmente eléctrico, el importe de la tasa de matriculación se calculará como la suma de los dos componentes siguientes:

- 1) el componente básico de 300 EUR por vehículo de motor;
- 2) el componente de masa, en cuyo caso cada kilogramo de un vehículo de motor que supere la masa máxima de 2 400 kg se multiplicará por 4 EUR hasta el importe de 4 400 EUR.»;

11) el artículo 190 *quatervicies*, apartado 1, se reformula como sigue:

«1. En el caso de un vehículo de motor de la categoría N1 que no sea totalmente eléctrico y para el que los datos sobre las emisiones específicas de CO₂, calculadas de conformidad con el WLTP, están disponibles en el registro de vehículos, el importe de la tasa de matriculación se calculará como la suma de los dos componentes siguientes:

- 1) el componente básico de 400 EUR por vehículo de motor;
- 2) el componente de emisiones específicas de CO₂, en cuyo caso cada gramo de CO₂ se multiplicará por 2 EUR en el intervalo de 1 a 153 g/km, por 30 EUR en el intervalo de 154 a 199 g/km, por 35 EUR en el intervalo de 200 a 249 g/km y por 40 EUR a partir de 250 g/km.»;

12) el artículo 190 *quatervicies*, apartado 1, se reformula como sigue:

«1. En el caso de un vehículo de motor de la categoría N1 que no sea totalmente eléctrico y para el que los datos sobre las emisiones específicas de CO₂, calculadas de conformidad con el WLTP, están disponibles en el registro de vehículos, el importe de la tasa de matriculación se calculará como la suma de los dos componentes siguientes:

1) el componente básico de 500 EUR por vehículo de motor;

2) el componente de emisiones específicas de CO₂, en cuyo caso cada gramo de CO₂ se multiplicará por 2 EUR en el intervalo de 1 a 90 g/km, por 30 EUR en el intervalo de 91 a 136 g/km, por 35 EUR en el intervalo de 137 a 186 g/km y por 40 EUR a partir de 187 g/km.»;

13) el artículo 190 *quatervicies*, apartado 9, se reformula como sigue:

«9. En el caso de un vehículo de motor según el apartado 1 del presente artículo que sea totalmente eléctrico, el importe de la tasa de matriculación será de 300 EUR por vehículo de motor.»;

14) el artículo 190 *quatervicies*, apartado 9, se reformula como sigue:

«9. En el caso de un vehículo de motor según el apartado 1 del presente artículo que sea totalmente eléctrico, el importe de la tasa de matriculación será de 400 EUR por vehículo de motor.»;

15) en el artículo 264, se añade un apartado 27 con la siguiente redacción:

«27. Una solicitud de devolución de la tasa de matriculación, cuya devolución puede solicitarse con arreglo al artículo 190 *octovicies* de la presente Ley para el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2025, podrá presentarse a partir del 1 de julio de 2025.»;

16) la nota legislativa de la Ley se completa con las palabras «Directiva 83/182/CEE del Consejo relativa a las franquicias fiscales aplicables en el interior de la Comunidad en materia de importación temporal de determinados medios de transporte (DO L 105 de 23.4.1983, pp. 59-63)».

Artículo 21. Modificación de la Ley relativa a los impuestos

La Ley relativa a los impuestos se modifica como sigue:

1) en el artículo 3, apartado 2, se añade un punto 10 con la siguiente redacción:

«10) impuesto sobre los vehículos de motor.»;

2) en el 29, punto 23, después de las palabras «las notificaciones tributarias del impuesto sobre bienes inmuebles», se añaden las palabras «y las notificaciones tributarias del impuesto sobre los vehículos»;

3) en el artículo 105, apartado 6, los puntos 6 *bis* a 6 *sexies* pasan a ser los puntos 6 *ter* a 6 *septies*, y se añade un punto 6 *bis* con la siguiente redacción:

«6 *bis*) impuesto sobre los vehículos de motor;».

Artículo 22. Modificación de la Ley de tasas estatales

La Ley de tasas estatales se modifica como sigue:

1) el artículo 142 *terseptuagies*, apartado 1, se modifica como sigue:

«1. Por la matriculación de un vehículo distinto de un ciclomotor, un remolque con un peso máximo de hasta 3 500 kg y un vehículo contemplado en el artículo 190 *octodecies* deberá abonarse una tasa estatal de 150 EUR de la Ley sobre tráfico rodado. Cuando esta acción se

solicite por vía electrónica a través del sistema de información de servicios electrónicos, se abonará una tasa estatal de 120 EUR.»;

2) en el artículo 142 *quinseptuagies* se añade un apartado 1 *bis* con la siguiente redacción: «1 *bis*. La tasa a que se refiere el apartado 1 del presente artículo no será exigible si, en relación con un cambio de propiedad del vehículo, es exigible la tasa de matriculación prevista en el artículo 190 *novodecies*, apartado 2, punto 2, de la Ley sobre tráfico rodado.».

Subcapítulo 3 Entrada en vigor de la Ley

Artículo 23. Entrada en vigor de la Ley

1. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2025.
2. El artículo 3, punto 2, de la presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2027.
3. El artículo 20, puntos 7, 9, 11 y 13, de la presente Ley entrarán en vigor el 1 de enero de 2028.
4. El artículo 20, puntos 8, 10, 12 y 14, de la presente Ley entrarán en vigor el 1 de enero de 2031.

Lauri Hussar
Presidente del Riigikogu

En Tallin, a de 2024

Presentada por el Comité de finanzas el 10 de junio de 2024.

El Comité propone celebrar una votación final.

Se requiere una mayoría de votos a favor para la adopción del proyecto de Ley como ley.

(firmado digitalmente)
Annely Akkermann
Presidenta del Comité de finanzas